



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
Oficio/AGEN/DGEL/054/06
CIJ/03/06

ABR 29 10:26

Asunto: Revisión de exámenes en los estudios de posgrado.

Dr. Leoncio Lara Sáenz
Defensor de los Derechos Universitarios
Presente

Hago referencia a sus oficios DDUN/1.1/1143/05 y DDUN/1.1/0537/06, a través de los cuales solicita opinión para conocer si de acuerdo a la normatividad universitaria vigente es posible la revisión de las pruebas aplicadas dentro de los programas de posgrado. Sobre el particular me permito manifestarle:

1. El Reglamento General de Estudios de Posgrado (RGEP), no señala disposición alguna que regule de manera específica la revisión de los exámenes o pruebas que se realizan para acreditar las actividades académicas de los programas de posgrado, por lo cual el Reglamento General de Exámenes (RGE) es complementario del RGEP.
2. El RGEP en sus artículos 17¹ y 22² reconoce de manera explícita el derecho de los alumnos de posgrado para solicitar la revisión de su situación académica ante el comité académico correspondiente.
3. En este sentido se da respuesta puntual a sus preguntas siguiendo el orden de las mismas:

¿Resulta aplicable a las pruebas que correspondan a asignaturas de estudios de posgrado lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento General Exámenes?

Si resulta aplicable.

¿En caso de resultar aplicable a los estudios de posgrado el artículo 8° del Reglamento General de Exámenes, ante qué autoridad el alumno tendría que formular la solicitud de revisión?

En los programas de posgrado en que participe una sola entidad académica, la solicitud deberá ser formulada ante el director de la propia entidad. Para el caso de los programas en que participen dos o más entidades se estima que de conformidad con lo señalado en el artículo 35, incisos d) e i)³, del RGEP, el coordinador del programa de posgrado correspondiente será la instancia académica ante la cual el alumno deba presentar su solicitud de revisión de los exámenes o pruebas.

¹ Artículo 17: Para permanecer inscrito en los estudios de maestría será necesario que el alumno realice satisfactoriamente las actividades académicas del plan de estudios que le sean asignadas por su tutor principal y en su caso, por su comité tutorial, en los plazos señalados; y cuente con la evaluación semestral favorable de su tutor principal y en su caso, de su comité tutorial. El comité académico determinará bajo que condiciones puede un alumno continuar en la maestría cuando reciba una evaluación semestral desfavorable de su tutor principal o en su caso, de su comité tutorial. Si el alumno obtiene una segunda evaluación semestral desfavorable será dado de baja del programa. En este último caso, el alumno podrá solicitar al comité académico la revisión de su situación académica. La resolución del comité será definitiva.

² Artículo 22: Para permanecer inscrito en los estudios de doctorado será necesario que el alumno realice satisfactoriamente, en los plazos establecidos, las actividades académicas asignadas y obtenga un dictamen positivo en la evaluación para la candidatura al grado. El comité académico determinará bajo que condiciones puede un alumno continuar en el posgrado cuando reciba una evaluación semestral desfavorable del comité tutorial. Si el alumno obtiene una segunda evaluación desfavorable por parte de dicho comité será dado de baja del programa. En este último caso, el alumno podrá solicitar al comité académico la revisión de su situación académica. La resolución del comité será definitiva.

³ Artículo 35, incisos d) e i): El coordinador del programa tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: d) Coordinar las actividades académicas y organizar los cursos del programa, en colaboración, en su caso, con los responsables de estudios de posgrado de las facultades y escuelas y con los responsables de docencia y formación de recursos humanos de los institutos y centros participantes i) Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable y de los acuerdos emanados de las autoridades universitarias y, en general, de las disposiciones que norman la estructura y funciones de la UNAM.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/054/06

-hoja 2-

¿Para efectos de determinar la oportunidad con que fue presentada una solicitud de revisión de prueba en base al artículo 8° del Reglamento General de Exámenes, cuáles serían las constancias idóneas para acreditar la fecha en que se dieron a conocer las calificaciones finales de la prueba cuya revisión se solicita?

Debemos entender la expresión *dar a conocer las calificaciones* como el o los actos realizados por la entidad académica tendientes a hacer públicas, por cualquier medio, las calificaciones; esto es, que todos los alumnos del programa tengan acceso a dichos resultados.

La constancia para acreditar la fecha en que se dan a conocer las calificaciones puede darse de dos formas: i) si es documental sería a través de la fecha en que se dieron a conocer públicamente las actas correspondientes, y ii) si es vía electrónica a través de la bitácora que registra la entrada y consulta de documentos.

¿En caso de no resultar aplicable el artículo 8° del Reglamento General de Exámenes, cuál sería el procedimiento a seguir para la revisión de pruebas en los estudios de posgrado?

El artículo 8° del Reglamento General de Exámenes en todos los casos es aplicable para la revisión de las pruebas en los estudios de posgrado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, D. F., 28 de marzo de 2006

El Abogado General

Mtro. Jorge Islas López

C.c.p. Lic. Enriquè del Val Blanco, Secretario General.- Presente.

Lic. Carla Márquez Haro, Directora General de Estudios de Legislación Universitaria.- Presente.

Con relación al volante OAG 2118.